



Expediente: **054000540426**
Radicado: **AU-03410-2022**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Subd. RRNN**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **05/09/2022** Hora: **09:38:27** Folios: **4**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBAS EN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No **RE-02873** del 1 de agosto de 2022, se resuelve **NEGAR UNA AUTORIZACIÓN DE UNA OCUPACIÓN DE CAUCE**, solicitada por el señor **ERNESTO JARAMILLO JARAMILLO**, identificado con cedula de Ciudadanía 15.351.815, consistente en un muro para la construcción de un parqueadero, en beneficio del predio con FMI **017-44634** ubicado en la Vereda Quebrada Negra del municipio de la Unión Antioquia, de conformidad con la parte motiva de la presente actuación.

Que la Resolución N° **RE-02873** del 1 de agosto de 2022, fue notificada en forma personal por medio electrónico el día 10 de agosto del 2022.

Que a través de comunicado **CE-13464** del 19 de agosto de 2022, el señor **ERNESTO JARAMILLO JARAMILLO**, identificado con cedula de Ciudadanía 15.351.815, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución N° **RE-02873** del 1 de agosto de 2022, basado en las siguientes consideraciones:

"(...)

La estructura del presente recurso de reposición apunta demostrar a la autoridad ambiental la configuración de los presuntos que se exponen a continuación:

Existencia de los documentos de soporte para el trámite según la normatividad legal vigente:

En primer lugar, con el trámite si se radico la modelación hidráulica con la obra, así como el análisis de socavación, donde se incluye la no necesidad de este, dado que el flujo de agua no llega hasta la obra construida, adicionalmente se allego los planos de detalle de las obras implementadas por medio de la comunicación con radicado CE-10242 del 6 de Julio 2022.

Lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1. de Decreto 1076 de 2015 que define Ocupación como "la construcción de obras que ocupen el cauce de uno corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas"

Esta información se encuentra soportada en las siguientes pruebas:

Prueba #1:

Comunicación del 6 de Julio 2022, donde se allego la información concerniente a la solicitud de permiso para la ocupación de cauce y se exponen las particularidades a la que la autoridad ambiental debió

Ruta/www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde
01-feb-2018

F-GJ-179/V.03



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

responder con el debido análisis según el alcance de lo solicitado.

Prueba #2:

Comunicación con radicado RE-02873 del 1 de Agosto de 2022

Vale resaltar que los documentos de soporte mencionados no se encuentran analizados en el acto administrativo que resolvió la negación a la autorización de ocupación de cauce, por lo que, la decisión de la entidad se soportó sin tener en cuenta todos los documentos que reposan en el expediente de trámite.

En este orden de ideas respetuosamente, se sostiene que la resolución RE-02873 del 1 de agosto de 2022 "Por medio de la cual se niega una autorización de una ocupación de cauce" goza de un vicio de ilegalidad, denominado **FALSA MOTIVACIÓN**, al motivar un acto administrativo sin tomar en cuenta hechos plenamente probados dentro del expediente ambiental, como lo es la presentación de la modelación hidráulica con la obra ya construida, el plano de obra en ronda hídrica, y el Informe técnico para descripción del proyecto; así como la explicación del porqué no se realiza análisis de socavación; omisión que para el presente procedimiento ambiental y el respectiva conclusión del trámite, es absolutamente relevante para la toma de cualquier decisión.

Así lo ha establecido el Consejo de Estado, Sección Cuarta, del 23 de julio de 2011 radicado 11001- 23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas:

"FALSA MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO — Alcance / FALTA DE MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO — Alcance

Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que"; es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) **O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente".**

Si este hecho hubiera sido tenido en cuenta, el resultado sería uno totalmente diferente, el cual sería requerir información adicional al señor **ERNESTO JARAMILLO.**, puesto que el inicio del trámite estuvo amparado y soportado en la información requerida allegada.

La no aplicación del derecho a la igualdad en el acceso a la justicia

En virtud de lo expuesto, y considerando que la obra ya se encuentra construida, se insiste en la nueva evaluación de la información allegada como derecho a la igualdad en el acceso a la justicia, según lo expuesto en el Artículo 229 de la constitución política colombiana y considerando el acuerdo de Escazu sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América latina y el caribe.

Lo anterior considerando que en el Oriente antioqueño se evidencia el fenómeno de construcción de obras en rondas hídricas, sin los permisos expuestos en la normatividad colombiana, así pues para este caso la información allegada para el inicio del trámite con el fin de legalizar la obra ya existente en el predio expone las particularidades de la misma, donde se evidencia las medidas de compensación y mitigación de la intervención, las cuales comprenden el alindamiento de la fuente, limpieza y restablecimiento de las zonas intervenidas con la reforestación de especies nativas, análisis de estudios realizados para un periodo de retorno de 100 años y demás documentos de soporte.

(...)"

III. SOLICITUD

"Con fundamento en lo aquí expuesto, se solicita a la autoridad ambiental se sirva:

PRIMERO: Reponer la Resolución RE-02873-2022 del 01 de agosto de 2022, "Por la cual se niega una autorización de una ocupación de cauce" y por consiguiente evalúe la información allegada para el inicio del trámite en su totalidad y requiera en caso de ser necesario las debidas aclaraciones o requerimientos adicionales que den a lugar, considerando el expediente 054000540426.

SEGUNDO: Continuar con el trámite de solicitud de autorización de ocupación de cauce, solicitado por el señor **ERNESTO JARAMILLO JARAMILLO**, identificado con cedula de Ciudadanía 15.351.815, para la construcción de un parqueadero, en beneficio del predio con FMI **017-44634** ubicado en la Vereda Quebrada Negra del municipio de la Unión Antioquia"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 señala, "...Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (Negrilla fuera del texto original).

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (Negrilla fuera del texto original).

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso."

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse **por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.** Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. **(Negrilla fuera del texto original).**

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

"Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio. (Negrilla fuera del texto original). (...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición interpuesto y verificándose la información que reposa en el expediente **054000540426** la Corporación considera conducente, pertinente y necesaria decretar de oficio pruebas, ordenando la evaluación integral de la información presentada por medio del escrito N° **CE-13464** del 19 de agosto de 2022, por parte del Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales; ya que las mismas sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el recurso de reposición que nos ocupa.

Ha de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Una vez evaluada lo anteriormente expuesto, se procede a abrir el periodo probatorio dentro de un recurso de reposición.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR a pruebas por un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, el trámite del Recurso de Reposición presentado por el señor **ERNESTO JARAMILLO JARAMILLO**, identificado con cedula de Ciudadanía 15.351.815, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

DE OFICIO:

1. Ordenar al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales evaluar el comunicado N° CE-13464 del 19 de agosto de 2022 en integralidad con los documentos que reposan en el expediente ambiental 05400.05.40426 y emitir concepto técnico.

PARÁGRAFO: la información solicitada deberá ser vincularla al expediente N° **054000540426**.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **ERNESTO JARAMILLO JARAMILLO**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, esta se hará en los términos del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Escriba el texto aquí

ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

*Proyectó: Judicante Valentina Urrea Castaño/ Fecha 22/8/2022/ Grupo Recurso Hídrico
Revisó: Abogada: Ana María Arbeláez Zuluaga
Expediente: 054000540426
Proceso: Tramite Ambiental
Asunto: Abre a pruebas dentro recurso de reposición*

